



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADAS	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S. y GLORIA ELENA CADAVID ARANGO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00135 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°.	01

Sea lo primero indicar que, la curadora ad litem de las ejecutadas al contestar la demanda presentó como excepción de mérito "La Genérica"; indicando para tal efecto que deberá declararse como excepción todo hecho que extinga la obligación, y que sin haberse alegado expresamente se demuestre en el transcurso del proceso (archivo 23, folio 118).

Empero, lo anterior, el Juzgado discurre que cada excepción perentoria debe justificarse determinando los hechos que la estructuran; así, la obligación que impone el artículo 282 del CGP a los jueces, relativa a resolver sobre las excepciones propuestas, se refiere a las que en verdad lo son y no a otras defensas del demandado, aunque este las determine como excepciones.

Aunado a lo antelado, de un estudio del asunto esta Judicatura no avizora ninguna excepción de mérito que deba ser estimada al estarse plenamente probada.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S. y GLORIA ELENA CADAVID ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto las ejecutadas, actuando a través de curadora ad-litem, si bien invocaron como medio exceptivo -la genérica-, no está llamada a su declaración.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 12 de marzo de 2019 (archivo 02, folio 27), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

En providencia del 21 de octubre de 2019 (folio 86), esta judicatura aceptó la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por efecto del pago que éste le hiciera a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$72.500.000,00)** derivados del pagaré Nro. 4080027482-4, para garantizar parcialmente la obligación que aquí se demanda; suma de dinero efectivamente recibida por la entidad ejecutante el día 15 de mayo de 2019.

Ahora bien, en lo atinente al tema de notificaciones se tiene que, en proveído del 16 de septiembre de 2020, se prescindió de la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° del Acuerdo PSAA 14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 108 del CGP, y se procedió a ordenar la inclusión de las ejecutadas en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo 12, folios 99-101); transcurrido el correspondiente término, se nombró en calidad de curadora ad-litem a la Dra. Luz Elena Restrepo Montoya (archivo 14, folios 104-105), quien se tuvo notificada a partir del momento en el cual, el Juzgado le compartió el vínculo del expediente digital el 15 de diciembre de 2020 (archivo 22), y contestó la demanda oportunamente (archivo 23, folios 117-119).

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.). De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a). La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b). Lugar y fecha de creación del título. c). La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d). La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e). El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f). Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g). la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento de recaudo se allegó el siguiente título:

- Pagaré N°. 4080027482-4 visible a folios 1-6 Cdno Ppal., de cuyo contenido se deriva que las ejecutadas se obligaron a pagar a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000,00)** por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **18 de enero de 2019**.

A dicha suma de dinero se le realizaron abonos por parte de las ejecutadas, adeudando a la fecha \$153.743.863,00.

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las demandadas, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del CGP, contrario a ello, si bien la parte ejecutada contestó la demanda durante la oportunidad procesal que le brinda la ley, no acreditó ningún medio exceptivo. Por ello, a voces del inciso segundo, artículo 440 *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de

la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.650.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**, este último en calidad de subrogatario legal parcial hasta por el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$72.500.000,00)** derivados del pagaré Nro. 4080027482-4, para garantizar parcialmente la obligación que aquí se demanda; suma de dinero efectivamente recibida por la entidad ejecutante el día 15 de mayo de 2019; y en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.** y **GLORIA ELENA CADAVID ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$153.743.863,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°. 4080027482-4 visible a folios 1-6 Cdo Ppal.

- Por los intereses de mora desde el **18 de enero de 2019** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.650.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 011 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 29 de enero de 2021 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b3d7d58460e85f067e99bf883bc861dc59e51f957f82ed028f5e373b9bec72

Documento generado en 28/01/2021 02:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**